



JUZGADO DE INSTRUCCION

NUMERO UNO

BARCELONA

Diligencias Previas 348/2023-3

Pieza PRINCIPAL

AUTO DE CÁLCULO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Magistrado-Juez D. Joaquín Aguirre López

En Barcelona, a 18 de octubre de 2023

HECHOS

UNO.- Con fecha 10 de marzo de 2023 la Fiscalía Provincial de Barcelona presentó denuncia contra J.M.E.N., O.G.G., A.S.S., A.R.F., J.M.B.F. y el Fútbol Club BARCELONA por los presuntos delitos continuados de corrupción entre particulares en el ámbito deportivo, delito continuado de administración desleal y delito continuado de falsedad en documento mercantil. Posteriormente, se amplió la condición de investigado a J.E.R.

Por AUTO de fecha 27 de septiembre de 2023 se añadió el delito continuado de cohecho a los indicados por la Fiscalía en su denuncia inicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente AUTO es calcular el término de la prescripción de los delitos atribuidos a los investigados. Dado que se les atribuye a cada uno de ellos varios delitos el cálculo de la prescripción resulta complejo.

Señala el artículo 131 del C.P. que los delitos prescriben:

- Los castigados con penas de prisión de hasta 10 años o de inhabilitación de hasta 10 años prescriben a los 10 años.
- Los castigados con penas superiores a 10 pero inferiores a 15 años, prescriben a los 15 años, sea la pena de prisión o inhabilitación.

SEGUNDO.- En este párrafo abordaremos los delitos atribuidos a los investigados y las penas aplicables a fin de calcular hasta donde puede alcanzar la atribución de responsabilidades penales. El cómputo de la prescripción constituye el límite temporal al cual se haya vinculado el Juez para la atribución de responsabilidades penales.

Del delito de cohecho.-

El artículo 419 del Código Penal sanciona el cohecho de funcionario o cohecho pasivo y castiga al funcionario público que reciba dinero de un particular con la finalidad de ejecutar actos que constituyan una infracción de los deberes inherentes al cargo con la pena de prisión de 3 a 6 años, multa e inhabilitación especial para el ejercicio de la función pública de 9 a 12 años.





En el AUTO de fecha 27 de septiembre de 2023, consideré que J.M.E.N. ejercía funciones públicas y, a efectos penales, tenía la condición de funcionario público. Así mismo, consideré que los pagos realizados por el FC Barcelona habían sido hechos para que efectuara actos contrarios a los deberes inherentes a su cargo, pues de otra forma no había ningún motivo lógico para el pago de tan abultadas cantidades de dinero.

Recentísimamente, la Audiencia Provincial de Madrid Sección Quinta, por Auto 2507/2022 de fecha 16 de septiembre de 2022, ha considerado que la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) tenía carácter de entidad jurídico-pública.

Por este motivo, los directivos de la misma desempeñan funciones públicas por delegación estatal, aunque la RFEF ostente para su mejor funcionamiento la condición de persona jurídica de carácter privado.

Pero una cosa es el funcionamiento diario de la entidad, que se desempeña con arreglo a los criterios de una entidad privada, y otra es la exigencia de responsabilidades penales a sus directivos, en cuyo caso se rige por los criterios de las entidades jurídicas públicas, no solo por aplicación de la jurisprudencia española sino también por la fundamental **Sentencia** de la Sala Cuarta del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** de fecha 3 de febrero de 2021 referente a la Federación Italiana de Fútbol, dado que la legislación es muy semejante a la española en cuanto a la conceptualización jurídica de las federaciones deportivas, pese a lo cual, el TJUE es concluyente respecto a su consideración como entidades de derecho público pese a su denominación legal. Debe recordarse que las sentencias del TJUE son de aplicación directa y obligatoria en España.

Debe tenerse en cuenta, como señala el Fiscal Juan Salvador Salom Escrivá (*en su artículo "El delito de cohecho, publicado en los Cuadernos Digitales de Formación, año 2008 núm. 50, del CGPJ*) que en los delitos de cohecho no suele haber prueba directa del delito, dado el secretismo con que, como es lógico, operan el pagador y el receptor. Por ello, la condena se suele basar en la llamada prueba indiciaria, consistente en la reunión de unos indicios incriminatorios de los que se extrae la conclusión final de que hubo cohecho.

La STS 89/2010, de 10 de febrero, explica muy claramente los requisitos que la prueba indiciaria ha de reunir para que sirva como prueba de cargo. Señala el fundamento jurídico 4º de dicha sentencia que:

“Y en lo que respecta a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional viene sosteniendo desde sus primeras sentencias sobre la materia (SSTC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 157/1998, 189/1998, 68/1998, 220/1998, 44/2000 y 117/2000) que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. Y en resoluciones más recientes (SSTC 111/2008 y 109/2009) ha considerado como requisitos imprescindibles los siguientes:

- 1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados.
- 2) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.
- 3) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.





4) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre, 'en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes' (SSTC 220/1998, 124/2001, 300/2005, y 111/200).

A juicio de este Magistrado, la situación en las presentes diligencias previas está aún más clara, por lo que respecta al sostenimiento de una tesis acusatoria, que la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo.

En nuestro caso contamos con unos hechos acreditados consistentes en los pagos constatados por la AEAT que fueron realizados por el FC Barcelona y tuvieron como destino las sociedades instrumentales utilizadas por los E. padre e hijo. También está constatado que E. padre tenía el cargo de Vice-Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol. Está pendiente de constatación la tarea exacta que pudiera haber desarrollado el investigado E.N., la cual se determinará tras la investigación de la Guardia Civil. Está constatado que los pagos se realizaron a lo largo de unos 18 años y que fueron incrementándose año tras año. Está constatado que E.N. dejó de recibir emolumentos del FC Barcelona una vez que cesó en su cargo de vicepresidente del CTA en el año 2018. Está constatado que el investigado E.N. remitió un burofax al FC Barcelona refiriéndose a la difusión de unas posibles irregularidades de las que aquél tenía conocimiento y que afectarían gravemente al FC Barcelona.

De estos hechos constatados pueden extraerse las siguientes inferencias lógicas:

- Puede inferirse que dado que su cargo, el investigado E.N. entraba en el segundo escalón de autoridad dentro del CTA-RFEF, el ámbito de su influencia fue muy amplio.
- El pago por el FC Barcelona a E.N. o a su hijo E.R. puede considerarse realizado **en atención al cargo que** desempeñaba el primero pues los pagos se prolongaron aproximadamente durante unos 18 años, fueron incrementándose desde los 70.000 € iniciales hasta los 700.000€ anuales.
- El FC Barcelona cesó en el pago tan pronto como E.N. cesó como vicepresidente del CTA.
- Por deducción lógica, los pagos realizados por el FC Barcelona satisfacían los intereses del club en atención a su duración y al incremento anual.
- De aquí se deduce también, que los pagos produjeron los efectos arbitrales deseados por el FC Barcelona, de tal manera que debió existir una desigualdad en el trato con otros equipos y la consiguiente corrupción sistémica en el conjunto del arbitraje español, lo cual no significa que todos y cada uno de los árbitros fueran corruptos, pero sí un grupo de ellos.
- No obstante, las investigaciones de la Guardia Civil podrán confirmar estos extremos obtenidos por inferencia lógica.

Como conclusión, los actos efectuados por el investigado E.N. tuvieron por fuerza que beneficiar al FC Barcelona en detrimento del resto de clubes de la Liga de Primera División o de sus rivales en la Copa del Rey. Dichos actos solo podían referirse a designaciones arbitrales tendenciosas o bien a admoniciones realizadas a los árbitros normalmente designados. A tal efecto,





no debe olvidarse, según ha publicado la prensa, que el hijo del investigado E.N. acompañaba a los árbitros durante su estancia en Barcelona cuando el FC Barcelona jugaba en el Camp Nou.

Por todo ello, la variante exacta de delito de cohecho que se imputa los investigados E. padre y E. hijo es la del artículo 419 del C.P., todo ello sin olvidar que estamos en fase de instrucción y no en la de juicio oral. Y que al estar en fase de instrucción el Instructor sólo puede realizar una tarea aproximativa que se va consolidando a medida que la instrucción avanza. Por este motivo es por el que se habla de hechos constatados y de hechos inferidos por deducción lógica, los cuales pueden convertirse más adelante en hechos constatados o no, sin perjuicio de que la deducción lógica ofrezca sus frutos como prueba plena en el acto del juicio oral, ya que es tan válida como la prueba directa.

Cada pago efectuado por el FC Barcelona a E.N. constituiría un delito de cohecho, por lo que, en un principio, deberían imputársele tantos delitos de cohecho como actos de pago efectuados.

Como la pena a imponer sería notoriamente alta, el legislador ha acudido a la figura del llamado "delito continuado" regulado en el artículo 74 del C.P.

Señalé en el AUTO de 27 de septiembre que la jurisprudencia admitía sin ningún género de dudas la continuidad delictiva en el delito de cohecho, lo cual, no debe olvidarse, favorece al inculpado dado que en el delito continuado la pena es menor que la derivada de la suma aritmética de todos los delitos de cohecho individuales cometidos. Es decir, es menor que la que resultaría de sumarse las penas individuales por cada acto de pago realizado por el FC Barcelona a E.N., ya que cada acto de pago constituiría un delito de cohecho por sí mismo considerado.

Como señala el Magistrado del Tribunal Supremo Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (en su trabajo *"El delito continuado. Distintos concursos. Límites máximos y acumulación de condenas"*, en: *Cuadernos Digitales de formación, CDF 2019:65;4-5. CGPJ*):

"El delito continuado no es más que una construcción penológica por medio de la cual los varios delitos cometidos por una persona se sancionan con una pena unitaria. No es, pues, un solo delito, sino varios sancionados como uno que se denomina "delito continuado", aunque tal vez sería preferible hablar de "delito en continuidad delictiva".

Tal como señala la STS 670/2018, de 19 de diciembre, en relación con el delito continuado:

"Nació como una construcción jurisprudencial para atemperar las rígidas consecuencias del concurso real, y se convirtió posteriormente en ley, que dejó claro al intérprete que cuando los bienes jurídicos atacados fueran eminentemente personales, siempre será aplicable el art. 73 del Código Penal; y cuando se trate de infracciones contra el honor o la libertad e indemnidad sexuales, que afectan al mismo sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del art. 74 del propio Código, para tomar en consideración, o no, la continuidad delictiva".

Realidad jurídica del delito continuado que, conforme a la STS 650/2018, de 14 de diciembre, precisa de los siguientes requisitos:

"a) Un elemento fáctico consistente en la pluralidad de acciones u omisiones de "hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados ni identificados en su exacta dimensión", por ello "esa pluralidad dentro de la unidad final es lo que distingue al delito continuado del concurso ideal de delitos", ya que "en éstos la





acción es única aunque los delitos sean plurales; en aquél las acciones son plurales pero el delito se valora como único".

b) Una cierta "conexidad temporal" dentro de esa pluralidad, no debiendo transcurrir un lapso de tiempo excesivo, pues una gran diferencia temporal debilitaría o haría desaparecer la idea del plan que como elemento ineludible de esta figura delictiva examinaremos a continuación.

c) El requisito subjetivo de que el sujeto activo de las diversas acciones las realice "en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión". Es el elemento más importante que realmente provoca la unidad delictiva en que consiste la continuidad, aunque deba distinguirse entre lo que supone el plan preconcebido y el aprovechamiento de una igual ocasión. Lo primero hace referencia al dolo conjunto o unitario que debe apreciarse en el sujeto al iniciarse las diversas acciones, y que se trata de "una especie de culpabilidad homogénea, una trama preparada con carácter previo programada para la realización de varios actos muy parecidos"; lo segundo se da, no cuando la intencionalidad plural de delinquir surja previamente, sino cuando el dolo se produce ante una situación idéntica a la anterior que hace "caer" al delincuente en la comisión delictiva, repitiéndola.

d) Homogeneidad del "modus operandi" en las diversas acciones, utilizando métodos, medios o técnicas de carácter análogo o parecido.

e) El elemento normativo de que sean iguales o semejantes los preceptos penales conculcados, tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico, (homogeneidad normativa).

f) Que el sujeto activo sea el mismo en las diversas acciones fraccionadas", aunque la moderna doctrina jurisprudencial admite la participación adhesiva, por lo que cabría la variación de sujeto activo (SSTS. 97/2010 de 20.2, 89/2010 de 10.2, 860/2008 de 17.12, 554/2008 de 24.9, 11/2007 de 16.1, 309/2006 de 16.3).

A las sentencias citadas por el Sr. Berdugo pueden añadirse las siguientes extraídas del Código Penal comentado de Editorial Tirant Lo Blanch 2016, página 510: STS 1366/97, 11-11; 424/98, 20-3; 663/98, 28-1-99; 1092/98, 2-10; 1320/98, 5-11; 1527/98, 9-12; 1604/98, 16-12; 1631/98, 28-12; 1649/98, 22-12; 109/99, 27-1; 467/99, 18-3; 751/99, 11-5; 169/00, 14-2; 2018/01, 3-4-02; 519/02, 22-3; 1316/02, 10-7; 1749/02, 21-10; 16/03, 14-1; 1165/03, 18-9; 1569/03, 24-11; 218/04, 18-2; 357/04, 19-03; 523/04, 24-4; 845/04, 30-6; 919/04, 12-7; 1038/04, 21-9; 1235/04, 25-10; 1305/04, 3-12; 118/05, 9-02; 882/05, 5-7; 1043/05, 20-9; 1091/05, 22-9; 1362/05, 23-11; 309/06, 16-3; 367/06, 22-3; 461/06, 17-4; 505/06, 10-5; 671/06, 21-6; 952/06, 6-10; 1216/06, 11-12; 11/07, 16-1; 600/07, 11-9; 919/07, 20-11; 8/08, 24-1; 554/08, 24-9; 667/08, 5-11; 860/08, 17-12; 89/10, 10-2; 97/10, 10-2; 707/12, 20-9; 228/13, 22-3; 354/14, 9-5.

Como señalaba Berdugo, la moderna línea jurisprudencial admite la **participación adhesiva** de otros sujetos activos, de tal manera que el requisito del sujeto activo único ha quedado matizado. Además, el presente caso tiene unas características propias que este Magistrado no ha encontrado en ninguna otra sentencia del Tribunal Supremo (s. e. u o.). Estamos ante un delito de naturaleza bilateral en la que existe un pacto entre dos partes; de un lado la familia E. que recibe varias remesas dinerarias anuales de la otra parte, el FC Barcelona. La parte pagadora es la misma pero la persona de su Presidente ha ido variando a lo largo de los años.

Las características especiales del presente caso, a juicio de este Magistrado, permiten aplicar la tesis de la **autoría adhesiva** del Tribunal Supremo, en tanto que siempre existe un sujeto invariable por parte de los pagadores que es el FC Barcelona, de tal manera que solo se adiciona la persona del





Presidente u otros miembros de la directiva o del organigrama del FC Barcelona que varían de Directiva a Directiva, si bien es posible que coincidan algunos de ellos, lo cual está pendiente de confirmarse, ya que este Magistrado ha solicitado al FC Barcelona la composición de cada una de sus directivas y de los responsables del área económica, si bien no ha contestado aún.

En el caso del delito continuado del artículo 74.1 se impondrá *“la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”*.

El cohecho de funcionario del artículo 419 está castigado con pena de 3 a 6 años de prisión y 9 a 12 años de inhabilitación especial, que sumado a la agravación específica por continuidad delictiva llegaría hasta los 15 años.

He de aclarar que aunque el investigado J.E.R. no ejercía la función pública se le aplican las mismas penas que a su padre al considerársele cooperador necesario del cohecho de funcionario que presuntamente cometió E.N.

A los presidentes y directivos del FC Barcelona que fueron denunciados por la Fiscalía no se les puede condenar por el artículo 419 del C.P. que castiga exclusivamente al funcionario público que recibiere el dinero pagado por aquéllos.

El particular que pague a funcionario público es castigado como autor de un delito de cohecho de particular o cohecho activo por el artículo 424 del C.P. La pena a imponer serán las mismas que al cohecho de funcionario excepto que no se le impone la de inhabilitación especial que sí se le podía imponer a E.N. y a su hijo.

Hemos visto antes que la pena de prisión va de 3 a 6 años y que al ser delito continuado puede llegar hasta 7 años y medio de prisión, dado que se le impone la pena superior en grado pero hasta la mitad inferior del grado superior. La pena superior en grado sería de 6 a 9 años pero como solo se le puede imponer hasta la mitad inferior en grado se quedaría en 7 años y medio.

Del delito de administración desleal.-

Señala el Tribunal Supremo en la sentencia 1014/2022, de fecha 13 de enero de 2023, referente a un delito de corrupción deportiva, falsedad documental y apropiación indebida cometido por directivos del Club Atlético Osasuna que:

“Con la STS 821/2006, de 5 de julio, entre otras muchas, hemos de declarar que, para que se pueda cometer el denunciado delito de administración desleal, por distracción de los fondos sociales, es preciso que se destinen a fines espurios (bien se trate de una ilícita apropiación, directa o indirecta, por el autor del delito, bien éste los desvíe a otros fines no contemplados dentro de los objetivos sociales de la entidad a la que pertenezcan), pues de otro modo no podemos entender la "deslealtad" que adjetiva el delito” (FJ Siete in fine).

En el presente caso de los pagos efectuados a las sociedades instrumentales de la familia E. consideramos que el fin perseguido era espurio, pues pagar a uno de los tres vicepresidentes del CTA, bien directamente, bien a través de su hijo J., es un acto ilícito que atenta contra la pureza de la competición deportiva utilizando medios que no son éticos para obtener datos privilegiados que no están al alcance de otros equipos o bien transmitir por medio de E.N. o de su hijo J., ciertas sugerencias de arbitraje que tampoco se podían efectuar por otros equipos, de tal manera que estas informaciones privilegiadas





obtenidas o transmitidas por medio del vicepresidente del CTA suponían una alteración trascendente de la competición deportiva en la que participaba el FC Barcelona y que el vicepresidente E. efectuaba en contra del principio de imparcialidad que exige el ejercicio del cargo de miembro del CTA.

Dado que la finalidad del pago es espuria es por lo que consideramos que debe seguirse la instrucción de la causa por el delito de administración desleal, que está en concurso medial con el de cohecho si se considerara que E.N. tenía la condición de funcionario público, o de corrupción deportiva del art. 286bis 4 C.P. si E. no ostentara tal condición. Se trata, por tanto, de una calificación jurídico-penal alternativa según se aprecie o no la condición de funcionario público en el investigado E.N.

Aún cuando no se apreciara la condición de funcionario público, el acto por el que se paga a E.N. sería espurio pues el vicepresidente del CTA no puede proporcionar información privilegiada a ningún equipo, dado que ello perjudica a los demás integrantes de la competición.

Dado que los pagos efectuados a E.N. tenían una finalidad espuria es por lo que se considera que existe administración desleal pues los estatutos de un club deportivo no pueden contener finalidades cuyo alcance implique la infracción de las leyes y, menos aún, del código penal.

Del delito de falsedad documental.-

Como señala la sentencia 860/2008, de 17 de diciembre, en su fundamento jurídico octavo:

“La Sentencia de esta Sala de 11.7.2002 establece: tras la celebración del Pleno de fecha 26.2.99, la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad o incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerado la falsedad que se disciplina en el art. 390.1.2 CP. 1.995 , en correspondencia con lo dispuesto en el art. 302.9 CP. 1973 ”.

De otro lado, la antes citada sentencia del caso Osasuna señala:

“Por lo que se refiere al contrato que consta a los folios 22 y 23 (Tomo I), aparece datado a 1 de julio de 2013 y suscrito entre la Sociedad Flefield-Consultadora Económica e Inversiones, domiciliada en Funchal-Madeira (Portugal) y el Club Atlético Osasuna. Plasma sucintamente un negocio jurídico de Scouting y Consulting futbolístico durante la temporada 2013-2014, consistente, según el acuerdo primero en "el estudio completo de los rivales futbolísticos de los equipos del Club, sistemas de juego, métodos de trabajo, análisis de los jugadores y la confección de informes relativos a dichos aspectos". El acuerdo segundo del contrato recoge los honorarios a percibir por la sociedad, "así como las realizadas durante la temporada 2012-2013, para las que existía un mandamiento verbal".

En lo atinente al importe de las retribuciones pactadas, se observa sin dificultad alguna que se tratase cantidades exorbitantes. Así, la primera de ellas, correspondiente a "las labores realizadas durante la temporada 2012-2013" realizadas por "mandamiento verbal", como se ha significado con anterioridad, 675.000 euros; las dos restantes por sendos importes, cada una de ellas de 450.000 euros.

Todas ellas son sumas excesivas que no se corresponden con el presupuesto de Osasuna, ni con la efectiva realización de tales tareas que son -ciertamente- una pura invención.”

Del examen de las dos sentencias citadas se desprende que existen indicios del delito de falsedad documental denunciado por la Fiscalía, dado que las facturas presentadas por E.N. y por su hijo E.R., a través de sociedades instrumentales, podrían calificarse, tal como hace el Tribunal Supremo en la sentencia del caso Osasuna, como una pura invención, pues el TS





razona que el precio pagado es desorbitado, no acorde a mercado y que no está acreditada la labor de "scouting" objeto del contrato.

Ha de tenerse en cuenta que, en nuestro caso, no existe siquiera contrato de prestación de servicios, que el precio parece completamente fuera de mercado y que la AEAT ya lo calificó como una mera liberalidad, lo cual fue aceptado por el FC Barcelona, el cual pagó la multa que le impuso Hacienda y devolvió la cantidad indebidamente deducida del impuesto de sociedades.

El reverso del delito de falsedad cometido por E. padre e hijo consiste en el delito de falsedad contable del artículo 310.4 del C.P., dado que el FC Barcelona presentó tales facturas indiciariamente falsas ante la AEAT para desgravarse el impuesto de sociedades. Habrá que comprobar mediante la instrucción ulterior si en ejercicios anteriores a 2016 se presentaron facturas de las mercantiles DASNIL, NILSAD o SOCCERCAM por parte del FC Barcelona ante la AEAT para su desgravación del impuesto de sociedades.

Del posible concurso del delito de cohecho con el de corrupción deportiva del art. 286bis 4.-

Señala el artículo 419 del C.P. que el delito de cohecho de funcionario público será castigado *"sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado... si fuera constitutivo de delito"*.

Aunque quepa una calificación alternativa entre cohecho y corrupción entre particulares del art. 286bis 4, este Magistrado considera que la calificación más acorde, sin perjuicio del superior criterio de la Audiencia Provincial, sería la de cohecho por tener E.N. la condición de funcionario público a efectos penales.

En el caso de que se lograra demostrar que E.N. influyó sobre ciertos árbitros para que tuvieran una actuación parcial favorable al FC Barcelona, tales árbitros podrían ser acusados de un delito del art. 286bis, 4 del C.P., por lo que existiría un concurso medial entre el cohecho y la corrupción deportiva cometida por los concretos árbitros de los partidos, en el bien entendido de que a E.N. no se le podría acusar, según criterio personal de este Magistrado, del delito del art. 286bis 4 ya que no forma parte de la enumeración de los sujetos activos del delito de este último precepto.

TERCERO.- Inicio del plazo de cómputo de la prescripción.-

Señala el artículo 132.1 del C.P. que *"Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta."*

Y, respecto a la prescripción de los delitos, el artículo 131, dice que: *"1. Los delitos prescriben: (...) A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años. A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez."*

Aplicando estos artículos al caso de E.N. y E.R. hemos de retroceder 15 años desde la fecha de la última factura emitida por las sociedades utilizadas por aquéllos al FC Barcelona (DASNIL y TRESEP) que fue en el mes de junio de 2018.





De tal modo que respecto de E. padre e hijo los hechos imputables llegan hasta el mes de junio del año 2003.

En el caso de los presidentes y empleados del FC Barcelona se les aplica el plazo de diez años atrás a contar a partir de la fecha del último pago que fue el 17 de julio de 2018, dado que la pena a imponer es de prisión de seis a siete años y medio, debido a que se trata de un delito continuado de cohecho del artículo 424 del C.P. que excluye la pena de inhabilitación que sí menciona el artículo 419, y que alarga la prescripción de la familia E. hasta el 2003.

Por tanto, respecto de ellos, los hechos imputables llegan hasta el mes de julio de 2008, por lo que abarca a la directiva del FC Barcelona anterior a la presidida por el investigado A.R.

Según consta en autos (folios 103 y 310), DASNIL 95 SL emitió su última factura contra el FC Barcelona con fecha 05/06/2018. De igual manera consta (folio 103 y 335) que TRESEP 2014 SL emitió su última factura contra el FC Barcelona con fecha 14/06/2018. Ambas facturas fueron pagadas por el FC Barcelona mediante transferencia bancaria en fecha 17/07/2018 (folios 311 y 336)

Según el artículo 132.1 inciso 2º del C.P. ***“En los casos de delito continuado... tales términos [los del 131] se computarán desde el día en que se realizó la última infracción...”***.

Si el día inicial del cómputo es el día en que se realizó la última infracción, forzosamente hemos de contar el plazo de prescripción remontándonos al pasado para saber hasta donde llega tal plazo, en nuestro caso, el de 15 ó 10 años.

La redacción del artículo es meridianamente clara: se ha de efectuar un cómputo de 15 ó 10 años desde la fecha del último acto punible, que sería en el caso de cohecho de funcionario la de la factura (05/06/2018 y 14/06/2018) y en el caso del cohecho de particular, la del pago (17/07/2018). Como el artículo 132 C.P. habla de *“desde el día ... de la última infracción”*, nos vemos obligados a realizar un cálculo hacia el pasado y no hacia el futuro para saber hasta qué momento temporal puede llegar la atribución de responsabilidades penales.

No hay que confundir este cálculo de la prescripción con el de la interrupción de la prescripción originada por la interposición de la denuncia, a la cual nos referiremos con posterioridad.

Por tanto, tenemos que contar desde el 5 de junio de 2018, para el caso de DASNIL, y desde el 14 de junio de 2018, para el caso de TRESEP, hacia atrás quince años, por lo que en el caso de E. padre e hijo llegamos hasta el 5 y 14 de junio de 2003. Y, en el caso de cohecho de particular, tenemos que contar desde el 17 de julio de 2018 hacia atrás diez años, por lo que en el caso del FC Barcelona, sus presidentes y directivos, llegamos a 17 de julio de 2008.

En definitiva, según la aplicación de las reglas de prescripción, estaremos que para los investigados J.M.E.N. y su hijo J.E.R., el cómputo de los hechos imputables llega hasta el 5 de junio de 2003, para las facturas de DASNIL, y hasta el 14 de junio de 2003 para las facturas de TRESEP, estas últimas se investigarán en la pieza separada y la concreción final se realizará durante el curso de la instrucción.

Y, para el FC Barcelona, sus presidentes y directivos, el cómputo de los hechos imputables llega hasta el 17 de julio de 2008.





Podemos citar como ejemplo de cómputo de dicho plazo la sentencia del Tribunal Supremo 477/05, de 15 de abril, que señala:

“La continuidad delictiva se mantuvo más allá de 1988 –en el que la víctima tenía 5 años- hasta que la misma cumplió 11 ó 12 años, con lo que falla el presupuesto de la prescripción pretendida, pues el inicio del cómputo no podría producirse sino a partir de la última acción inculpada, desde la cual aún no había transcurrido el plazo de prescripción.”

La STS 2018/01, de 3 de abril de 2002 y la STS 493/08, de 9 de julio, señalan que la prescripción debe operar a partir de la última falsificación realizada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es uniforme y constante respecto a la consideración de inicio de la prescripción a partir del último hecho punible.

Interrupción de la prescripción.-

Señala el artículo 132.2 C.P. *“La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, ...”*.

El procedimiento se ha dirigido contra las personas presuntamente responsables en virtud del Auto de fecha 14 de marzo de 2023, de admisión de la querrela del Sr. E. y de la denuncia de la Fiscalía.

Por medio del presente Auto se dirige el procedimiento contra otras nuevas personas, respecto de las cuales también queda interrumpida la prescripción.

Cuando se dirige el proceso penal contra la persona indiciariamente responsable de un delito la prescripción se interrumpe y queda sin efecto el tiempo transcurrido, volviendo a contarse el plazo de prescripción del delito de qué se trate.

Por este motivo es por el que no debe tomarse en consideración la fecha de 1 de marzo de 2023 a efectos del cómputo del periodo investigable en Instrucción. Dicha fecha solo es válida a efectos de interrumpir la prescripción y el plazo de ésta se computa de nuevo. (artículo 132.2 C.P.). Como estamos ante un delito continuado, el cómputo se inicia desde la fecha del último hecho punible y desde él se cuentan hacia atrás los años investigables.

Resulta importante destacar que en el presente Auto, como ya indicamos en la página 5 in fine, consideramos que existe una **autoría adhesiva**, que se ha de combinar con el concepto de delito continuado, de tal modo que no existiría un delito continuado separado para cada junta directiva sino un solo delito continuado (por aplicación de la tesis de la autoría adhesiva) referente al FC Barcelona, en el que se cambian algunos sujetos activos que representan a la persona jurídica investigada pero siempre permanece el sujeto activo del FC Barcelona. No sería obstáculo para la aplicación de esta tesis que en algún momento temporal no existiera responsabilidad penal de la persona jurídica FC Barcelona porque, en cualquier caso, los directivos actuaban en representación del club y solo en tal concepto han tenido entrada en el concurso delictivo.

Ya hemos señalado en varias ocasiones que nos encontramos ante varios concursos mediales de delitos. Por ello es aplicable el artículo 131.4 del C.P. que indica: *“En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave”*.





En consecuencia, los delitos de administración desleal, falsedad documental y falsedad contable tienen el mismo plazo de prescripción que el delito de cohecho o, alternativamente, el de corrupción deportiva del art. 286bis 4, es decir, 15 ó 10 años de prescripción según sean mediales con un delito cometido por la familia E. o por miembros del FC Barcelona.

Como apoyo de este criterio podemos citar las siguientes sentencias del Tribunal Supremo:

La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2014, recurso 511/2013, señala a propósito de **delitos complejos** que:

«... en los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad íntimamente cohesionada de modo material, supuesto de delitos instrumentales, se ha planteado el problema de la prescripción separada, que podría conducir al resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de la que se estimase previamente prescrita y que resulte imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento delictivo unitario, de forma que en estos casos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto, no siendo posible apreciar la prescripción aislada del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal (por todas S.T.S. 570/08)».

La doctrina sobre la prescripción en los supuestos de **concurros** no se limita al plazo, sino también al momento inicial del cómputo, que en los supuestos de concurso medial **se remite a la consumación del delito-fin, y no del delito-instrumento**, cuando éste es anterior.

Como señala la sentencia de 9 de julio de 1999, núm. 1125/1999, recurso 2001/1998,

“la prescripción comienza cuando el delito termina, y en consecuencia el cómputo del plazo no puede iniciarse antes de que el delito se haya perfeccionado, por la producción del resultado típico.»

En esa misma línea la STS de 24 de febrero de 2016, recurso 1069/2015, establece que:

«conforme al art. 132 del Código Penal en los casos de delito continuado o permanente, el plazo de prescripción comenzará desde el día en que se realizó la última infracción o desde el día en que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta«, debiendo además tener presente el contenido del artículo 74 del Código Penal, que señala que: «no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.; y el artículo 131.4 establece en la redacción dada por la reforma de 2003 que prescribirán los delitos.....A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.»

CUATRO.- Según la información institucional que proporciona la página web del FC Barcelona, el presidente del club durante el periodo 15 de junio de 2003 hasta el 15 de junio de 2010 fue J.L.E., por lo que no han prescrito los delitos anteriormente referidos respecto de él, como tampoco respecto de aquellas personas que fueran miembros de la Junta Directiva del FC Barcelona durante su mandato o que estuvieran integradas en el organigrama del club y tuvieran una responsabilidad efectiva en la toma de la decisión de efectuar los pagos presuntamente ilícitos a los investigados J.M.E.N. y a su hijo J.E.R., a través de las sociedades instrumentales DASNIL 95 SL, NILSAD, SCP y SOCCERCAM SL.





PARTE DISPOSITIVA

Se **ACUERDA atribuir** la condición de investigados a todas las personas denunciadas en la denuncia inicial de la Fiscalía por todos los delitos a los que se refiere el presente Auto. Dichas personas son: J.M.E.N., O.G.G., A.S.S., A.R.F., J.M.B.F. y Fútbol Club Barcelona. La condición de investigado se extendió por un auto posterior a J.E.R.

Los delitos por los que se investiga a dichas personas son los siguientes: delito continuado de cohecho; alternativamente al delito de cohecho, por un delito de corrupción deportiva del art. 286bis 4; en concurso con el delito de cohecho, se aprecia un delito continuado de administración desleal, de falsedad en documento mercantil; y un delito contable atribuible este último únicamente al FC Barcelona.

Se **ACUERDA extender** la condición de investigado por los citados delitos a J.L.E. y a todas aquellas personas que fueran miembros de la Junta Directiva del FC Barcelona durante su mandato o que estuvieran integradas en el organigrama del club y tuvieran una responsabilidad efectiva en la toma de la decisión de efectuar los pagos presuntamente ilícitos a los investigados J.M.E.N. y a su hijo J.E.R., a través de las sociedades instrumentales DASNIL 95 SL, NILSAD, SCP y SOCCERCAM SL.

Notifíquese el presente auto a J.L.E., haciéndole saber que deberá designar abogado que le defienda y si no lo hiciere le será designado de oficio. Hágasele saber que contra la misma caben recursos de reforma y apelación, debiendo interponerse el primero ante este juzgado en el improrrogable término de tres días, y el segundo, que podrá serlo también subsidiariamente en las condiciones anteriormente descritas, igualmente ante este Juzgado, en el improrrogable término de cinco días.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, previniéndoles que contra la misma caben recursos de reforma y apelación, debiendo interponerse el primero ante este juzgado en el improrrogable término de tres días, y el segundo, que podrá serlo también subsidiariamente en las condiciones anteriormente descritas, igualmente ante este Juzgado, en el improrrogable término de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. Joaquín Aguirre López, Magistrado Titular del Juzgado de Instrucción número UNO de Barcelona.

DILIGENCIA DEL LETRADO.- Seguidamente se me hace entrega por S.S^a de la anterior resolución que uno a las diligencias de su razón, y se cumple lo acordado. Doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y Del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

